Expedientillo Electoral **168/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/168/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-159/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	168	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01648-

Exp 168/2026
'26 OCT 26 17:24

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, constante de veinte fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-159/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-159/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **veinte de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA, A 26 DE OCTUBRE DE 2026

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

JUICIO CIUDADANO: _____.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-159/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, y como mecanismo alterno para el mismo fin, el correo electrónico **pluma_rc18@outlook.com**; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha 15 de octubre**[1], dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **20 de octubre**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. Presentación de la queja. El 28 de julio, presenté ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de queja en contra del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal del

[1] Salvo mención expresa, las fechas que se señalan en el presente escrito deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veintiséis**.

Ayuntamiento de Tlaxcala, Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la presunta asistencia y participación en una reunión celebrada el diecinueve de julio en el Municipio Texoloc, Tlaxcala, y al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

2. Prevención y requerimiento. Por acuerdo de 31 de julio, al estimar que no se colmaban los requisitos para la procedencia de la queja, se me requirió, a efecto de que, dentro del término improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, precisará los hechos en que basé mi queja, lo anterior con el apercibimiento de que, ante el incumplimiento a dicho requerimiento se tendría por no presentada mi denuncia.

3. Acuerdo de desechamiento. El 31 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo efectivo el apercibimiento realizado al suscrito, por lo que se tuvo por no presentada la denuncia en mención.

3. Demanda de juicio electoral. El 15 de septiembre, presenté ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda a través del cual promoví juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que, tuvo por no presentada mi denuncia, escrito que dio origen al expediente **TET-JE-159/2026.**

4. Resolución. El **15 de octubre**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito, el contenido de la resolución recaída dentro del expediente **TET-JE-159/2026,** lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente**, **exhaustivo**, así como debidamente **fundado** y **motivado** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, por lo siguiente:

La responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala, sostiene que: *"Por tanto, toda vez que, tal como lo refiere el actor, no fue plasmado en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio dicha disposición normativa, su planteamiento deviene fundado. No obstante, la omisión de citar los artículos referidos en el párrafo anterior resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del actor,*

porque la ausencia de citar un precepto legal, no suprime ni extingue la facultad de prevenir al quejoso, pues es la norma la que confiere esa potestad a la autoridad.

En ese sentido, se estima que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al estimar que la prevención realizada se trató de un acto consentido por el promovente, pues en ese momento procesal, no existió una afectación a la esfera jurídica del actor; por el contrario, la naturaleza de la prevención tuvo un objetivo procesal idóneo y, en todo caso, le reviste solamente un carácter intraprocesal y reparable en la dinámica del propio proceso. De ahí que, sea conforme a derecho que en este apartado, se estudie la legalidad del requerimiento realizado través del acuerdo multicitado.

Por tanto, aun cuando el promovente sostenga que su escrito inicial sí cumplía con los requisitos legales, tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, pues la cuestión central no radica en determinar si el escrito original contenía o no los requisitos exigidos por la normativa, sino en establecer si la prevención formulada por la autoridad fue debidamente emitida, si fue notificada al promovente y si fue conforme a derecho la determinación impugnada.

En ese tenor, resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento previamente decretado, pues dicha determinación constituyó la consecuencia procesal del incumplimiento de una prevención que tuvo como finalidad que el promovente proporcionara los elementos necesarios para la adecuada tramitación del procedimiento."

A. En ese sentido, lo **incongruente** y **falto de exhaustividad** de su resolución, radica en que, por una parte, la responsable señala que: *"...**la prevención** tuvo un objetivo procesal idóneo y, en todo caso, **le reviste solamente un carácter intraprocesal y reparable en la dinámica del propio proceso**. De ahí que, sea conforme a derecho que **en este apartado, se estudie la legalidad del requerimiento realizado través del acuerdo multicitado**."* Y enseguida refiera que: *"Por tanto, aun cuando el promovente sostenga que su escrito inicial **sí cumplía con los requisitos legales**, tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, **pues la cuestión central no radica en determinar si el escrito original contenía o no los requisitos exigidos por la normativa, sino en establecer si la prevención formulada por la autoridad fue debidamente emitida, si fue notificada al promovente y si fue conforme a derecho la determinación impugnada."***

Esto es, por una parte, sostiene que es **conforme a derecho analizar la legalidad de la prevención realizada al suscrito, respecto de si mi escrito cumplía con los requisitos legales de una denuncia**, y por otra parte refiere que la cuestión central no radica en tal temática, dejando sin estudiar al argumento propuesto, en el sentido de que mi

escrito inicial ***"sí cumplía con los requisitos legales".*** De ahí lo **incongruente** y **falto de exhaustividad** de la resolución controvertida.

B. Enseguida, lo **indebidamente fundado y motivado,** y **falto de exhaustividad** de su resolución, radica en que, la responsable pasa por alto que:

El suscrito sí presenté, el 12 de agosto, un escrito de cumplimiento del requerimiento, en que manifesté las razones por la cuales estimo que el requerimiento y el apercibimiento decretados por la responsable de origen son contrarios a Derecho, por no estar fundados y motivados.

También establecí que el requerimiento y el apercibimiento son excesivos porque la denuncia se realizó con los medios a mi alcance, aunado a que sí expresé las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de aportar un mínimo probatorio para que la Comisión iniciara el procedimiento.

No obstante, mediante acuerdo de 14 de agosto, la **autoridad responsable** determinó tener por no presentada la denuncia al no tener por cumplido el requerimiento. Haciendo a continuación referencia a mi escrito presentado, declarándolo extemporáneo al haberse presentado un día después del término concedido para tal efecto.

De lo expuesto, es posible advertir que el suscrito sí presenté escrito de cumplimiento al requerimiento formulado, solo que lo hice de forma extemporánea. Siendo relevante mencionar que el acuerdo por el que se tuvo por no presentada mi denuncia es posterior al escrito de cumplimiento exhibido por el suscrito.

Ahora bien, el Tribunal consideró que me asiste la razón en cuanto a la **falta de fundamentación** del acuerdo de prevención emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que su actuación no se encuentra apegada a derecho, pues sin mediar una determinación debidamente **fundada**, determinó tener por no presentada mi denuncia, con lo cual incumplió con las exigencias constitucionales y legales para sustentar el acto impugnado.

Esto en razón de que, del acuerdo de 27 de julio, no se advierten los fundamentos jurídicos que le otorgan atribución para prevenir al suscrito ante la omisión de requisitos, ni las consecuencias de su

incumplimiento, cumplimiento insuficiente o distinto a la información solicitada.

No obstante ello, el suscrito **presenté el escrito de cumplimiento al requerimiento, de manera previa a que la responsable tuviera por no presentada mi denuncia**.

En ese sentido, la problemática planteada por el suscrito ante el Tribunal responsable va más allá de la falta de fundamentación del acuerdo de requerimiento, pero se sustenta en ella, porque el suscrito señalé que el requerimiento y el apercibimiento formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de 27 de julio, resultan excesivos, lo que se traduce en la denegación de la justicia.

En efecto, de mi escrito de denuncia es posible desprender la narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia, por lo que el **requerimiento formulado no tenía razón de ser**.

En consecuencia, no era dable exigir al suscrito dicha información, pues la Comisión tiene la facultad de requerir información a otros sujetos, incluido el denunciado, cuando estime que la queja o denuncia no cumple con alguno de los requisitos correspondientes.

Sin embargo, la Comisión realizó el requerimiento al suscrito al considerar que el escrito de denuncia no cumplía con el requisito de la narración clara y expresa de los hechos.

Luego, el suscrito al atender el requerimiento, me manifesté en torno a la información requerida, pero además manifesté mi inconformidad con lo solicitado, debiendo la Comisión tomar una determinación con base en lo presentado por el suscrito, puesto que como se ha referido, el suscrito **presenté mi escrito de cumplimiento al requerimiento, de manera previa a que la responsable tuviera por no presentada mi denuncia**. En ese sentido, la Comisión debió tener por cumplido el requerimiento.

Sin embargo, la Comisión decidió no considerar el escrito presentado por el suscrito a pesar de encontrarse en el expediente antes de dictar el acuerdo de referencia, situación que es relevante puesto que el Tribunal responsable validó tal determinación, bajo el análisis ligero de que: *"...resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento previamente decretado, pues dicha determinación*

constituyó la consecuencia procesal del incumplimiento de una prevención que tuvo como finalidad que el promovente proporcionara los elementos necesarios para la adecuada tramitación del procedimiento." **Esto es, sin considerar todas las circunstancias apuntadas**.

Es decir, sin que el Tribunal responsable realizar un análisis integral en el que estableciera pormenorizadamente por qué los elementos con los que contaba la Comisión resultaban insuficientes para continuar con el procedimiento, dadas las amplias facultades que la ley le otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esto porque el Tribunal responsable validó la determinación de la Comisión consistente en limitarse a aplicar mecánicamente una consecuencia jurídica que concluyó con el procedimiento pero sin analizar ni justificar si, conforme con los elementos jurídicos y probatorios disponibles y a sus amplias facultades de dirección del procedimiento, procedía dicha determinación.

Máxime que el suscrito presenté mi escrito sólo un día después del plazo fijado en el requerimiento, **resultando relevante considerar que al momento de emitirse el pronunciamiento que concluyó el trámite de la queja, en el expediente se encontraba mi escrito**, por lo que, distinto a lo sostenido por el Tribunal responsable, la Comisión no debió limitarse mecánicamente a aplicar la consecuencia jurídica establecida ante el incumplimiento del requerimiento, sino analizar la información que ya se encontraba en el expediente, en el entendido de que se recibió antes de que se dictara el acuerdo controvertido.

Al respecto, no debe perderse de vista que en el procedimiento sancionador ordinario rige de forma especial el **principio inquisitivo**[2] conforme al cual la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para integrar los expedientes con independencia de los elementos que le aporten las personas que denuncian.

Además, de que la normatividad aplicable no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de su facultad investigadora a una etapa o fase determinada del procedimiento.

En ese sentido, es claro que el Tribunal no realizó un análisis integral de los elementos con que contaba la Comisión al momento de emitir

[2] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2004, de la Sala Superior de rubro y texto: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.***

la determinación controvertida, a pesar de que la terminación del trámite de una denuncia no puede limitarse de manera mecánica al cumplimiento oportuno de un requerimiento, sino al análisis integral de los elementos disponibles al momento de resolver, de ahí lo **indebidamente fundado y motivado** y **falto de exhaustividad** de la resolución controvertida.

En consecuencia, ante la carencia de un análisis **congruente**, **exhaustivo**, así como debidamente **fundado** y **motivado** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá **revocar** la resolución impugnada, y **ordenar** a la responsable de origen, admita a trámite mi escrito de queja.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

P R U E B A S

I. La documental. Instructivo relativo a la resolución de fecha **15 de octubre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-159/2026 (anexo 1).**

II. La documental. Consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-159/2026.**

III. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a mis intereses.

IV. La presuncional legal y humana. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presente en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha 15 de octubre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-159/2026.**

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** la resolución impugnada.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A 26 DE OCTUBRE DE 2026

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-159/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

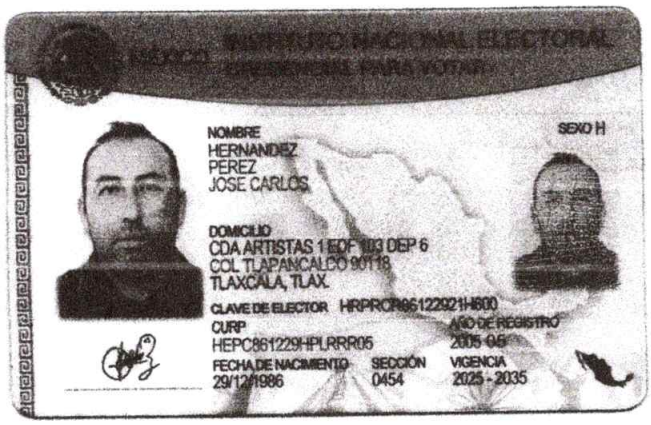
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-159/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

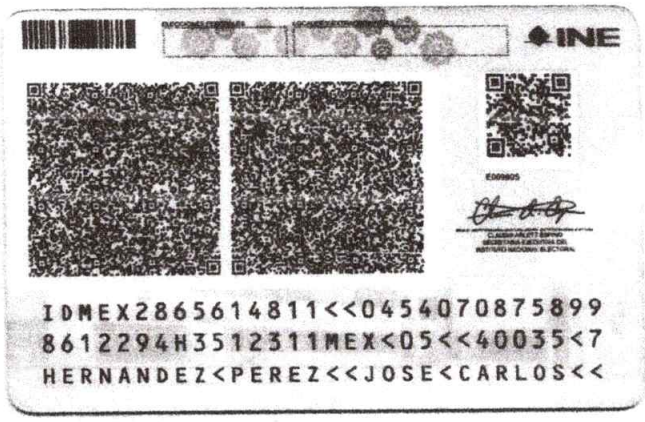
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A 26 DE OCTUBRE DE 2026

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRJC86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 06
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCEROS INTERESADOS: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y NOÉ HERNÁNDEZ ROJAS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/168/2026, mediante el cual declaró tener por no presentada la denuncia del promovente.

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Terceros interesados	Alfonso Sánchez García y Noé Hernández Rojas, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

[1] Las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veintiocho de julio, la parte actora presentó escrito de queja ante el ITE, en contra del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la presunta asistencia y participación en una reunión celebrada el diecinueve de julio en el Municipio Texoloc, Tlaxcala, y al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

2. Acta circunstanciada ITE-COE-214/2026. El veintinueve de julio, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito de denuncia, haciéndose constar que no fue posible visualizar el contenido alojado.

3. Cuaderno de antecedentes. El treinta y uno de julio, la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/168/2026**; asimismo, ordenó realizar diversas diligencias y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

4.Prevención y requerimiento. En el acuerdo de treinta y uno de julio, al advertir que no se colmaban los requisitos para la procedencia de la queja, se requirió al promovente, a efecto de que dentro del termino improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, precisará los hechos en que basa su queja, lo anterior con el apercibimiento de que el incumplimiento a dicho requerimiento se tendría por no presentada su denuncia.

5. Acto impugnado. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, la CQyD del ITE, hizo efectivo el apercibimiento realizado al ciudadano José Carlos Hernández Pérez, por lo que se tuvo por no presentada la denuncia en mención.

6. Presentación de la demanda. El quince de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

- TET-AG-159/2026

1. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El diecisiete de septiembre, se recibió el escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual remitió su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su constancia de fijación de la cédula de publicitación.

2. Turno a Ponencia. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-159/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y debida publicitación. El veintiuno y veintiocho de septiembre, respectivamente, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación en los términos establecidos en la Ley de Medios.

4. Terceros interesados. El mismo veintiocho de septiembre, se tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

5. Admisión. El nueve de octubre, se admitió a trámite el juicio que se resuelve, también se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas disponibles en el expediente que guardan relación con el agravio.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se

declaró improcedente y se desechó de plano la denuncia presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente Asunto General no constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada, al tratarse de un medio de carácter supletorio cuya procedencia se actualiza únicamente cuando el orden jurídico no prevé un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado.

En el caso, la materia de impugnación versa sobre un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 80 de la Ley de Medios[2], la controversia debe sustanciarse a través del Juicio Electoral, al ser el medio de defensa expresamente previsto para someter a control jurisdiccional la legalidad de ese tipo de determinaciones.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el Juicio Electoral constituye la vía procedente para conocer y resolver la controversia, al permitir a este Tribunal analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento impugnado.

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede dar lugar, por sí mismo, a la improcedencia del medio de impugnación[3], cuando de la demanda se advierte claramente la intención del promovente de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

[3] De conformidad a lo previsto en la jurisprudencia 1/97[3] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En consecuencia, con el propósito de privilegiar el estudio de fondo de la controversia y garantizar una tutela judicial efectiva, resulta procedente reencauzar el presente Asunto General a **Juicio Electoral**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal[4], hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional, a efecto de que sea identificado el presente juicio con la clave **TET-JE-159/2026**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Estudio de procedencia.

3.1 Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

3.2 Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

[4] De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones VI y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el treinta y uno de agosto y notificado al ciudadano el nueve de septiembre. En consecuencia, el plazo para su impugnación transcurrió del diez al dieciocho de septiembre, considerando que los días doce y trece correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, mientras que los días catorce, quince y dieciséis fueron considerados como inhábiles para este Tribunal.

En ese sentido, toda vez que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

3.3 Requisitos de procedencia del escrito de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político Morena, solicitando el reconocimiento de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumple con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. El escrito de terceros interesados presentados ante el ITE, en el que se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho, el interés jurídico en que fundan su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio electoral que se analiza en el presente asunto.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las quince horas con veinte minutos del quince de septiembre concluyendo a las quince horas con veinte minutos del veintiuno del mismo mes, sin computar sábado y domingo por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el dieciocho de septiembre, en el siguiente orden: el suscrito por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las doce horas con cuarenta y un minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las trece horas con veintidós minutos, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación y personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el numeral 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*[5], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

[5] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*[6], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Además, no pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda que este Tribunal supla la deficiencia de sus agravios, sin embargo, dicha petición resulta improcedente, esto es así, porque el presente medio de impugnación corresponde a un Juicio Electoral promovido contra una resolución emitida dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el cual no opera una suplencia de la queja, que permita al órgano jurisdiccional construir oficiosamente los motivos de inconformidad o sustituir a la parte promovente en el cumplimiento de su carga argumentativa.

En ese sentido, corresponde a la parte actora expresar de manera clara las razones por las cuales estima que la resolución impugnada es contraria a derecho, identificando las consideraciones que controvierte y los motivos de su ilegalidad.

La simple solicitud de suplencia de la queja no releva al promovente de dicha carga procesal ni faculta al Tribunal para elaborar agravios inexistentes, variar la litis o introducir planteamientos que no se desprendan de la demanda.

Por tanto, no es jurídicamente procedente atender la petición de suplencia formulada por el promovente.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/168/2026, mediante el cual la CQyD del ITE hizo efectivo el apercibimiento realizado al actor mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio, por lo que se tuvo por no presentada la queja.

4.2 Único agravio.

La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

[6] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

4.3 Pretensión.

El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, ordene a la autoridad responsable proceda a dar trámite a su queja y a las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Cuestión previa.

Antes de realizar el estudio de fondo, se estima necesario realizar algunas precisiones entorno a los principios rectores, cuya vulneración aduce el promovente; a fin de proporcionar el marco jurídico necesario para el análisis del caso.

5.2 Marco jurídico

De conformidad con el principio de legalidad, toda actuación de las autoridades electorales debe sujetarse estrictamente a lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables, de manera que los actos y resoluciones que emitan encuentren sustento en el orden jurídico y se encuentren debidamente justificados.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de las personas, debe estar debidamente fundado y motivado.

La **fundamentación,** consiste en expresar con precisión las disposiciones constitucionales y legales que otorgan competencia a la autoridad y sustentan la determinación adoptada; mientras que la **motivación,** implica exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto, evidenciando la relación lógica y jurídica entre las circunstancias particulares del caso y las normas aplicables.

Así, para satisfacer esta exigencia constitucional debe existir congruencia entre los fundamentos jurídicos invocados y las razones expresadas por la autoridad, de modo que sea posible advertir que los hechos del caso se adecuan a la hipótesis normativa que sirve de sustento a la decisión.

En ese contexto, resulta orientador la jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.[7] De la que se desprende que la vulneración al deber de fundar y motivar puede presentarse bajo dos modalidades:

- La primera consiste en la falta de fundamentación y motivación, que se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos jurídicos aplicables o expresar las razones que sustentan su determinación.

- La segunda corresponde a la indebida fundamentación y motivación, la cual se configura cuando, aun existiendo fundamentos y motivos, los preceptos invocados no resultan aplicables al caso concreto o las razones expuestas son insuficientes, incongruentes o ineficaces para justificar la decisión adoptada.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación constituye una garantía del principio de legalidad, que permite a las personas conocer las razones que sustentan los actos de autoridad, posibilita el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y facilita el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

De igual forma, el principio de exhaustividad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de congruencia de las resoluciones, ya que ambos exigen que toda determinación jurisdiccional atienda de manera integral las cuestiones sometidas a su conocimiento y exponga, de forma clara y precisa, la fundamentación y motivación que sustenta el sentido de la decisión.

En su dimensión interna, la congruencia implica que exista plena correspondencia entre las consideraciones que sustentan la resolución y sus puntos resolutivos, de manera que no se adviertan contradicciones o incompatibilidades entre ellos. Por su parte, en su dimensión externa, exige que la autoridad se pronuncie sobre todas las pretensiones y planteamientos formulados por las partes, sin omitir el estudio de alguno de ellos ni incorporar cuestiones ajenas a la litis. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

[7] Visible en Registro Digital: 170307, Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sala 7, Tomo XXVII Febrero de 2008, pág.1964.

la Federación en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" [8].

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sentencias deben guardar congruencia tanto con la litis como con las pretensiones de las partes, lo que implica valorar las pruebas conducentes y resolver todas las cuestiones planteadas, sin omitir el estudio de alguna de ellas, introducir aspectos no sometidos a debate o incurrir en contradicciones entre las consideraciones y los puntos resolutivos[9].

En consecuencia, una resolución cumple con los principios de exhaustividad y congruencia cuando analiza integralmente la controversia, atiende la totalidad de los planteamientos formulados por las partes y existe correspondencia lógica y jurídica entre lo solicitado, lo razonado y lo resuelto.

5.3 Caso concreto.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que mediante acuerdo de treinta y uno de julio del dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó la denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/168/2026 y le requirió para que, en el plazo de tres días hábiles, realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia en caso de incumplimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, la autoridad responsable hizo efectivo dicho apercibimiento y determinó tener por no presentada la denuncia formulada por el actor José Carlos Hernández Pérez.

Inconforme con esta determinación, el actor señala que el requerimiento y apercibimiento son ilegales, al derivar de un requerimiento excesivo e indebidamente fundado y motivado, que vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Al respecto, considera que hubo una indebida fundamentación y motivación del requerimiento, ello porque los artículos 373 párrafo

[8] Verificable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
[9] Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

segundo fracción IV de la LIPEET y 10 numeral 1 fracciones II y V del RQyD del ITE, únicamente establecen los requisitos que deben satisfacer las denuncias, sin que, a su consideración, faculten expresamente a la autoridad responsable para formular el requerimiento y apercibimiento en los términos decretados. Por ello, estima que el acuerdo de treinta y uno de agosto carece de sustento jurídico, al derivar de una determinación previa que considera ilegal.

También, señala el promovente que el requerimiento fue excesivo y sintió vulnerado su derecho a la justicia, toda vez que, su denuncia contenía elementos suficientes para identificar los hechos presuntamente infractores, pues precisó la publicación denunciada, el enlace electrónico, la persona responsable de difundirla, las imágenes del evento, fecha, lugar, el contenido del mensaje, así como las conductas que estimó contrarias a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aportando además elementos sobre las reacciones, comentarios y veces que se compartió la publicación, además de solicitar la intervención de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, considera que no era procedente exigirle mayores precisiones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni trasladarle la carga de aportar información que, a su juicio, podía obtenerse mediante las facultades de investigación de la autoridad electoral o requerirse a la persona denunciada.

Por lo anterior, el promovente estima que existen elementos suficientes para dar trámite a su denuncia, toda vez que, de su escrito inicial como del contenido de la publicación denunciada, es posible advertir la fecha y el lugar del evento, su objeto, la posible intervención de otras personas en su organización, difusión o financiamiento, así como la participación activa de la persona denunciada, por ello, estima que la denuncia contenía elementos mínimos necesarios para que la autoridad administrativa electoral valorara la existencia de indicios y, en su caso, desplegara sus facultades de investigación, sin que resultara justificado tenerla por no presentada.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó en su informe *circunstanciado, que el acto impugnado es* constitucional y legal, al considerar que la determinación de tener por no presentada la denuncia

formulada por el promovente, dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/168/2026, derivó del incumplimiento de la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

En primer término, refiere que el acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, fue notificado personalmente al promovente el diecisiete de agosto siguiente, por lo que, a su consideración, el plazo legal de cuatro días para controvertirlo transcurrió sin que se interpusiera medio de impugnación alguno. En consecuencia, estima que dicha determinación quedó consentida tácitamente por el actor.

Por otra parte, respecto de los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como con la falta de exhaustividad, la responsable considera que son infundados, pues la prevención no constituyó una exigencia arbitraria y tampoco incorporó requisitos ajenos a la normativa electoral, sino que tuvo como finalidad subsanar deficiencias que impedían identificar con precisión los hechos denunciados y orientar adecuadamente las diligencias de investigación.

Al respecto, explica la autoridad responsable que, del análisis integral del escrito de denuncia, advirtió que el actor hizo referencias genéricas a una publicación realizada el diecinueve de julio en la red social Facebook, relacionada con reuniones celebradas en los municipios de Amaxac de Guerrero y Texoloc, Tlaxcala; sin embargo, omitió precisar de manera ordenada y verificable las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, particularmente la ubicación específica y el horario de los eventos, su desarrollo, la participación atribuida a la persona denunciada, las expresiones presuntamente emitidas y los actos concretos que podrían actualizar las infracciones señaladas, entre ellas, actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y responsabilidad del partido político por culpa in vigilando.

En ese sentido, sostiene que la prevención no tuvo por objeto exigir la acreditación anticipada de las infracciones, sino contar con una base efectiva mínima que delimitara el objeto del procedimiento; lo que al no cumplirse, derivó en hacer efectivo el apercibimiento realizado.

De esta forma, la **cuestión a dilucidar** en este asunto es determinar si el requerimiento y el apercibimiento realizados por la autoridad responsable, fue conforme a derecho; y posteriormente, determinar la

legalidad del acuerdo impugnado a través del cual se hizo efectivo el apercibimiento de mérito.

Inicialmente, debe destacarse que mediante **acuerdo** de fecha **treinta y uno de julio**, entre otras cuestiones, se realizó la prevención y requerimiento al actor, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación, realizara una narración expresa y clara de los hechos en que fundaba su queja; apercibiéndolo que, de no dar cumplimiento al primer requerimiento dentro del término concedido, se tendría por no presentada su denuncia. Para mayor ilustración, se anexan las imágenes siguientes:

Ex Fábrica San Manuel sin número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis[1].

VISTO el contenido del oficio **ITE-SE-1556/2026**, de fecha veintiocho de julio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[2], mediante el cual remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[3] adscrita a la Secretaría Ejecutiva,[4] del **ITE**, el escrito de queja signado por el ciudadano **JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ**, recibido en la misma fecha y registrado en la Oficialía de Partes[5] adscrita a la **SE del ITE**, bajo el número de folio **02246-2026** y asimismo del oficio **ITE-SE-1569/2026**, de fecha veintinueve de julio signado por la **SE del ITE**, a través del cual remitió copia certificada del acta circunstanciada **ITE-COE-UTCE-214/2026**, elaborada en fecha veintinueve de julio, por el Coordinador de Oficialía Electoral[6] de la **SE del ITE**, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante oficio **ITE-UTCE-1381/2026** de fecha veintinueve de julio, signado por el Encargado de Provisional de la **UTCE**, notificado en la misma fecha.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 345 fracciones III y IV, 346 fracción I, 351 fracción IX, 368 fracción II, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala[7]; 1, 2, 5 numeral 1 fracción I y numeral 2; 7 numeral 1 fracciones II y IV, 10 numeral 1, 11 numeral 2, 13, 14, 16, 17, 19, 20, y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[8], esta Comisión de Quejas y Denuncias[9]

ACUERDA

SEGUNDO. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO. Del análisis integral del contenido de la denuncia presentada por el ciudadano **José Carlos Hernández Pérez** se advierte que refiere, de manera general, la presunta realización de eventos en fecha diecinueve de julio de la presente anualidad en los Municipios de **Texoloc y Amaxac de Guerrero, Tlaxcala**, en los que atribuye la participación de **ALFONSO SANCHEZ GARCIA** y **VICENTE MORALES PÉREZ** y que, a su consideración, podría constituir una infracción a la normativa electoral. Asimismo, el denunciante hace referencia a una publicación en la red social de Alfonso Sánchez García que estima relacionarla con dichos eventos.

No obstante, tales referencias resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito consistente en la narración expresa y clara de los hechos, pues denuncia no precisa de manera ordenada y concreta los hechos en que basa su denuncia, es decir, las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron, aportando los necesarios para atender sus aseveraciones; tampoco precisa de manera concreta las circunstancias en que se ejecutó el hecho, *(qué se dijo, qué se hizo o los medios de ejecución)*, pues se limita a reproducir el contenido de la publicación en que basa su denuncia, sin ofrecer argumentos lógico jurídicos mínimos que permitan a esta autoridad establecer un nexo causal que permita implementar diligencias de investigación.

Asimismo, no pasa por inadvertido que el denunciante señaló como domicilio para recibir notificaciones fuera del territorio municipal donde se encuentra la sede de este Instituto y una dirección de correo electrónico, sin que precise algún domicilio físico para recibir notificaciones dentro del territorio municipal en donde se ubica la sede del **ITE**.

Consecuentemente, es posible advertir que la queja no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se basa, ni se señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal en donde se ubica la sede del ITE; por esa razón, no se colman los requisitos previstos por los artículos 373 párrafo segundo, fracciones II y IV, de la **LIPEET** y **10** numeral 1, fracciones II y V, del **RQyD** del **ITE**, que establecen:

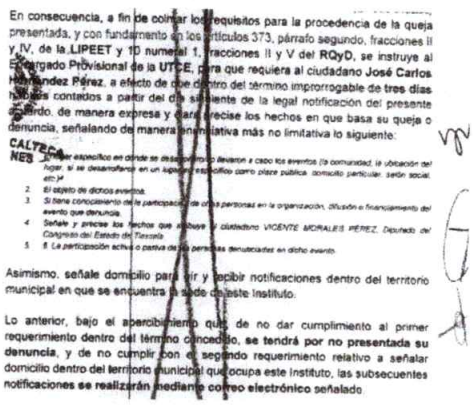
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"[...]

Artículo 373

[...] La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;



En consecuencia, a fin de colmar los requisitos para la procedencia de la queja presentada, y con fundamento en los artículos 373, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la **LIPEET** y 10 numeral 1, fracciones II y V del **RQyD**, se instruye al Encargado Provisional de la **UTCE**, para que requiera al ciudadano **José Carlos Hernández Pérez**, a efecto de que dentro del término improrrogable de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del presente acuerdo, de manera expresa y clara precise los hechos en que basa su queja o denuncia, señalando de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

CALIFICACIONES

1. Señale específico en donde se desarrollaron o dieron los eventos (la comunidad, la ubicación del lugar, si se desarrollaron en un lugar específico como plaza pública, domicilio particular, sede social, etc.);
2. El objeto de dichos eventos.
3. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento del evento que denuncia.
4. Señale y precise los hechos que atribuye al ciudadano VICENTE MORALES PÉREZ, Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala.
5. La participación activa o pasiva de las personas denunciadas en dicho evento.

Asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este Instituto.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento al primer requerimiento dentro del término concedido, **se tendrá por no presentada su denuncia**, y de no cumplir con el segundo requerimiento relativo a señalar domicilio dentro del territorio municipal que ocupa este Instituto, las subsecuentes **notificaciones se realizarán mediante correo electrónico** señalado

De lo antes expuesto, se desprende que en la parte inicial del acuerdo la responsable citó, entre otros, de los artículos 372 al 381 de la LIPEET y 10 numeral 1 fracciones II y V del RQyD del ITE, en los que se enlistan los requisitos que deben contener los escritos de denuncia, entre ellos, el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; así como, contar con la narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Entre los artículos citados, se encuentra el 374 que en su párrafo cuarto fracción II de la LIPEET, establece que, recibida la queja respectiva, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso. Estableciendo que, se contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; y que, en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término se contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

De esta forma, puede advertirse que le asiste la razón al actor, debido a que si bien, la autoridad responsable motivó adecuadamente el requerimiento realizado, exponiendo las razones que sustentaron la prevención de mérito, se estima que no fundó suficientemente dicha determinación.

Lo anterior, en razón de que para prevenir a la parte denunciante, con el objeto de que subsane las omisiones o satisfaga los requisitos legales de su escrito de queja, debió citar en el acuerdo referido el artículo 44

numeral 1 del RQyD del ITE[10], ya que dicha disposición es la que prevé de manera expresa la potestad procedimental de la responsable para prevenir al denunciante a fin de que subsane algún requisito, estableciendo el término para tal efecto y la consecuencia legal, en caso de no hacerlo.

Por tanto, toda vez que, tal como lo refiere el actor, no fue plasmado en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio dicha disposición normativa, su planteamiento deviene fundado. No obstante, la omisión de citar los artículos referidos en el párrafo anterior resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, porque la ausencia de citar un precepto legal, no suprime ni extingue la facultad de prevenir al quejoso, pues es la norma la que confiere esa potestad a la autoridad.

Por otra parte, a pesar de que la autoridad responsable no fundó adecuadamente el requerimiento y apercibimiento realizado, este Tribunal considera que el requerimiento formulado no constituye un formalismo excesivo, puesto que, si bien la autoridad está obligada a allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad fáctica, quien denuncia tiene la carga procesal de formular una hipótesis jurídica mínima que pueda ser objeto de verificación.

Además de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 374 de la LIPEET, así como los artículos 44 y 45 del RQyD del ITE, dicha autoridad administrativa electoral tiene facultades para prevenir a la parte denunciante y realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes.

De esta forma, la facultad de prevención constituye un mecanismo procesal encaminado a garantizar que los procedimientos sancionadores se desarrollen sobre una base fáctica suficientemente delimitada, permitiendo a la autoridad conocer con precisión los hechos que serán materia de investigación y, al mismo tiempo, otorga al promovente la oportunidad de subsanar las deficiencias advertidas en su escrito inicial.

En ese sentido, la prevención formulada tuvo una finalidad legítima y procesalmente necesaria, pues no puede perderse de vista que la

[10] **Artículo 44.** Prevenciones.
1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.(...)

autoridad electoral no está obligada a iniciar investigaciones de carácter genérico, indeterminado o exploratorio cuando el propio denunciante no proporciona los elementos mínimos que permitan identificar la conducta que pretende atribuir.

Lo anterior, evidencia que la actuación de la autoridad responsable fue, en realidad, garantista y proporcional, pues antes de imponer alguna consecuencia procesal desfavorable permitió al denunciante corregir las deficiencias de su escrito inicial, estableciendo para ello un plazo determinado y haciéndole saber expresamente las consecuencias que derivarían de no atender el requerimiento.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que lo determinado en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio, fue consentido tácitamente por el actor al no haber sido controvertido previamente; sin embargo, es importante destacar que dado las características y alcance procesal de lo determinado en dicho acuerdo, el mismo no era una determinación definitiva sino intraprocesal, ya que no fue decisorio; por lo que, no implicó un pronunciamiento respecto al desechamiento de una queja, al tratarse de un acto meramente procedimental.

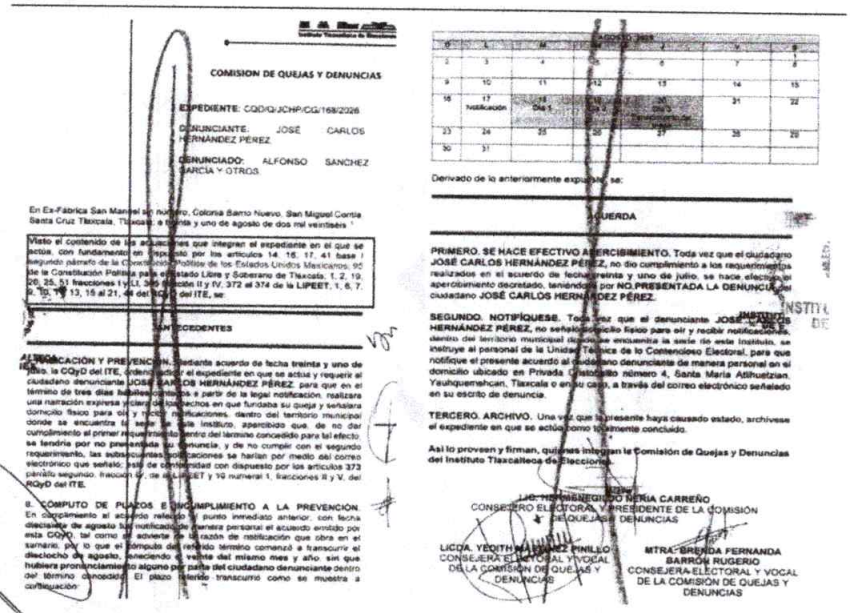
En ese sentido, se estima que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al estimar que la prevención realizada se trató de un acto consentido por el promovente, pues en ese momento procesal, no existió una afectación a la esfera jurídica del actor; por el contrario, la naturaleza de la prevención tuvo un objetivo procesal idóneo y, en todo caso, le reviste solamente un carácter intraprocesal y reparable en la dinámica del propio proceso. De ahí que, sea conforme a derecho que en este apartado, se estudie la legalidad del requerimiento realizado a través del acuerdo multicitado.

Analizado lo anterior, lo procedente es verificar si el acuerdo impugnado emitido el **treinta y uno de agosto**, fue emitido conforme a derecho.

Inicialmente, de las constancias que integran el expediente se desprende que el promovente fue debidamente notificado de la prevención realizada el diecisiete de agosto; por lo que, el cómputo referido, transcurrió del dieciocho de agosto y feneció el veinte del mismo mes; **sin que se desprenda que el actor cumpliera con dicho requerimiento.**

Derivado de lo anterior, mediante el acuerdo impugnado se hizo efectivo el apercibimiento y como consecuencia de ello, se tuvo por no presentada la denuncia del promovente en este juicio.

Para tal efecto, la autoridad responsable en la parte inicial del acuerdo, citó diversos ordenamientos legales, entre los cuales se encuentra el artículo **44 del RQyD del ITE**, tal como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:



COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: CQD/Q/JCHP/CG/168/2026

DENUNCIANTE: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

DENUNCIADO: ALFONSO SANCHEZ GARCÍA Y OTROS.

En Ex-Fábrica San Manuel s/n número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a fecha y uno de agosto de dos mil veintiseis.

Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 345 fracción II y IV, 372 al 374 de la LIPEET; 1, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15 al 21, 44 del RQyD del ITE, se

ACUERDA

ANTECEDENTES

PRIMERO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. Toda vez que el ciudadano **JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ**, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio, se hace efectivo el apercibimiento decretado, teniendo por **NO PRESENTADA LA DENUNCIA** del ciudadano **JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE. Toda vez que el denunciante **JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ**, no señaló domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal donde se encuentra la sede de este Instituto, se instruye al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que notifique el presente acuerdo al ciudadano denunciante de manera personal en el domicilio ubicado en Privada Cristóbalito número 4, Santa María Atlihuetzian, Yauhquemehcan, Tlaxcala o en su caso, a través del correo electrónico señalado en su escrito de denuncia.

TERCERO. ARCHIVO. Una vez que la presente haya causado estado, archívese el expediente en que se actúa como totalmente concluido.

Así lo proveen y firman, quienes integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LIC. HERMENEGILDO MARIA CARREÑO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LICDA. YEDITH HERNÁNDEZ PINILLO
CONSEJERA ELECTORAL Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRA. BRENDA FERNANDA BARRÓN RUGERIO
CONSEJERA ELECTORAL Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Ahora bien, de la interpretación conjunta de las disposiciones citadas en el acuerdo, se desprende que la autoridad electoral se encuentra facultada para tener por no presentada la queja o denuncia, en caso de que una prevención no sea atendida dentro de los plazos legales establecidas para ello.

En efecto, cuando el escrito de queja presenta omisiones respecto de los requisitos exigidos para su presentación, el artículo 44 numeral 1 del Reglamento citado establece la obligación de prevenir a la parte denunciante para que, dentro del plazo improrrogable de tres días, subsane o aclare lo conducente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. En este supuesto, la consecuencia procesal deriva del incumplimiento de una

carga impuesta a la parte denunciante después de habérsele otorgado la oportunidad legal de atenderla.

En ese sentido, esta autoridad estima que **no le asiste razón** al actor cuando sostiene que la autoridad hizo efectiva una consecuencia jurídica que no se encontraba prevista en la normativa aplicable. Ello es así, porque la determinación cuestionada se emitió como consecuencia de un procedimiento previo en el que la autoridad identificó las deficiencias, previno al promovente para que las subsanara, le otorgó un plazo para ello, le notificó la prevención y le hizo saber expresamente que, en caso de incumplimiento, se haría efectivo el apercibimiento correspondiente.

Por tanto, aun cuando el promovente sostenga que su escrito inicial sí cumplía con los requisitos legales, tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, pues la cuestión central no radica en determinar si el escrito original contenía o no los requisitos exigidos por la normativa, sino en establecer si la prevención formulada por la autoridad fue debidamente emitida, si fue notificada al promovente y si fue conforme a derecho la determinación impugnada.

En ese tenor, resulta jurídicamente válido que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento previamente decretado, pues dicha determinación constituyó la consecuencia procesal del incumplimiento de una prevención que tuvo como finalidad que el promovente proporcionara los elementos necesarios para la adecuada tramitación del procedimiento.

Por lo que, toda vez que la determinación de tener por no presentada la denuncia derivó del incumplimiento de una prevención realizada por la autoridad responsable, oportunamente notificada y cuyo apercibimiento fue expresamente comunicado al promovente, el agravio en estudio deviene **infundado.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** y a la **autoridad responsable** en el domicilio autorizado para tal efecto[11], al representante del partido político **MORENA** en el correo electrónico autorizado para tal efecto[12] y al ciudadano **Alfonso Sánchez García** en el domicilio autorizado para tal efecto[13] y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

[11] Autorizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre.
[12] Autorizado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre.
[13] Autorizado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre.